



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127991-1

“De Tomas, Víctor Hugo c/ Lucaroni, Abel s/
Accidente de Trabajo- Acción Especial”
L. 127.991

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín hizo lugar a la demanda entablada por el señor Víctor Hugo De Tomas contra el empleador Abel Lucaroni, condenando a este último a abonar la suma que estableció en concepto de reparación integral por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de trabajo ocurrido el día 19 de octubre de 2004, con fundamento en las normas del derecho común (v. veredicto y sentencia de fecha 12-V-2021, y aclaratoria del 1-VI-2021).

Para decidir en el sentido indicado, el sentenciante de grado luego de considerar reunidos los presupuestos de procedencia de la atribución de responsabilidad civil del empleador demandado y de concluir en que el importe de las prestaciones dinerarias que le hubiera correspondido al actor en función del art. 14, inc. 2, apdo. “a”, de la ley 24.557 resulta notoriamente inferior e insuficiente en comparación con la que le correspondería acceder por aplicación de las pautas del derecho común, procedió a declarar la inconstitucionalidad del art 39 de la ley 24.557 y a condenar, consiguientemente, al accionado en los términos de los arts. 1079 y 1113 del Código Civil (v. sent. cit.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en las presentaciones electrónicas del 13 y 17 de agosto de 2021, respectivamente, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia ordinaria en fecha 27-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el día 7 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial, sostiene, en suma, el recurrente que el judicante de grado pretirió el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la ley 24.557 introducidos en la presentación electrónica del 7-IX-2020, a los que atribuye carácter esencial en tanto -entiende- de su

consideración dependía la justa determinación de la dolencia invalidante que porta su mandante.

Asimismo afirma que la sentencia definitiva viola el principio de congruencia al no atender la pretensión actoral en su totalidad. Puntualmente -afirma- omite abordar la indemnización laboral sistémica, siendo que del análisis y decisión en torno a la inconstitucionalidades planteadas la indemnización tarifada de la Ley de Riesgos del Trabajo podría arrojar un monto mayor al que arbitrariamente fijó en carácter de reparación integral.

Para finalizar, alegando la transgresión de la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Carta local, se agravia de que el fragmento del fallo destinado al cálculo de los montos indemnizatorios carece de la debida fundamentación jurídica.

IV. El recurso no puede prosperar.

En efecto, del modo en que ha sido resuelta la contienda por el *a quo*, determinando la responsabilidad de la demandada en los términos de los arts. 1079 y 1113 del Código Civil, se colige que las inconstitucionalidades promovidas sobre los arts. 12 y 14 de la ley 24.557 han quedado desplazadas por el razonamiento plasmado en el fallo de la instancia ordinaria (conf. S.C.B.A., causas L. 103.825, sent. del 18-IV-2011 y L. 120.816, sent. del 30-III-2021, entre otras), circunstancia que debe ser analizada en concordancia con la decisión del sentenciante de grado en sentido de que *"el planteo del resto de las inconstitucionalidades deviene abstracto, atento al modo en que se resuelve el presente"* (v. acápite IV, tercer párrafo, de la sentencia del 12-V-2021).

En sintonía con lo expuesto, tiene dicho esa Suprema Corte que *"el art. 168 de la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia"* (conf. S.C.B.A., causas L. 110.976, sent. del 21-II-2013; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 117.236, sent. del 29-IV-2015; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre otras), tal como aconteciera en el pronunciamiento impugnado en el que el tribunal interviniente dejó expresada su convicción de que el asunto no debía ser tratado (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127991-1

del 13-II-2008; L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011; L. 116.897, sent. del 26-X-2016, entre tantas otras).

Asimismo, cabe recordar, que los agravios que se dirigen a controvertir la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, como los traídos por el recurrente, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando* y resultan, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 120.924, sent. del 6-X-2020).

Por lo demás, también cabe señalar que el pronunciamiento en crisis satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Carta local, en tanto contiene sustento en expresas normas legales, sin que importe a los fines de su acatamiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que escapa al objeto de debate del remedio ensayado que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.120.242, sent. del 12-II-2020, entre otras). Es que resulta sabido que el quebrantamiento de la garantía prevista en tal disposición constitucional, sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, evaluando que es la sentencia como unidad -y no cada uno de sus considerandos- la que debe fundarse en la ley (conf. S.C.B.A., causas L. 112.453, sent. del 26-II-2013, entre otras).

V. Las consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que deajo examinado.

La Plata, 22 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2022 09:00:16

